

TEMAS ACTUALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LATINOAMÉRICA

Gabriel Jaime Vivas Díez
Mayo 25 de 2018

VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

DELIMITACIÓN DEL ALCANCE



VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

ALCANCE

- La finalidad de la presentación es eminentemente didáctica y parte de los estudios de derecho comparado hechos por el expositor en relación con leyes generales y solo algunas reglamentaciones.
- Se presentan en detalle exclusivamente los aspectos que se propondrán en el programa de forma que algunos otros temas pueden no ser tratados o sin completa profundidad.
- El contenido de algunos textos que se citan se presentan de manera abreviada.
- Para efectos de establecer con absoluta precisión el alcance de cada una de las instituciones mencionadas deben consultarse los textos de cada una de las leyes que las contienen.

ALCANCE

- Se reflejan las opiniones y conceptos profesionales del expositor en relación con los cuales admiten discusión.
- Como marco de referencia espacial tendremos en cuenta los siguientes Países:
 - Chile
 - Costa Rica
 - Perú
 - Algunas menciones especiales tales como Argentina, Bolivia, Colombia, España y México.
- El énfasis corresponderá al estudios de las normas legales generales aplicables al seguro de responsabilidad civil y no a la actividad aseguradora.

PLAN DE TRABAJO



VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

PLAN DE TRABAJO

- 1.- Imperatividad de las normas que rigen el contrato de Seguro**
- 2.- Alcance legal del seguro de responsabilidad civil:**
 - La regla “Paid To be Paid”.
 - Cobertura de gastos de defensa: Limite de indemnización, forma de pago etc
 - Cobertura de Fianzas o cauciones
- 3.- La posibilidad de asegurar multas o sanciones**
- 4.- La cobertura de la “culpa grave”.**
- 5.- La acción directa de la víctima contra el asegurador**

PLAN DE TRABAJO

6.- Dirección del proceso y de la defensa del asegurado

7.- Condiciones para el pago de las indemnizaciones

- La necesidad de sentencia o transacción
- Prohibición de arreglos sin el consentimiento del asegurador
- Limitación de la responsabilidad del asegurador “Clausulas martillo”

8.- El sistema “Claims Made”

IMPERATIVIDAD DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- Imperatividad de las normas que rigen el contrato: Regla general salvo que expresamente se indique lo contrario
 - ✓ Costa Rica. Art. 1 Ley 8956 de 2011
 - ✓ Perú: Artículo I, Título I Ley 29946 de 2012
 - ✓ Chile: Art. 542 Ley 20667 de 2013
 - ✓ Excepto seguros de daños de personas jurídicas y monto de prima anual sea superior 200 UF
 - ✓ Excepto seguros de casco y transporte marítimo y aéreo

Esta regla estaba ya consignada en México desde 1935 (Art.294 – 193 original)

- Enunciación parcial y especial de normas imperativas
 - ✓ Colombia: Art. 1162 del C. de Co.
 - ✓ Argentina: Art. 158 Ley 17418 de 1967

ALCANCE LEGAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La regla “Paid To Be Paid”

VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- ✓ Costa Rica. Arts. 83 y 85 Ley 8956 de 2011
 - ✓ Faculta al asegurador a pagarle al tercero
- ✓ Perú: Artículo 109 de la Ley 29946 de 2012
 - ✓ Prohibición expresa
- ✓ Chile: Art. 570 Ley 20667 de 2013
 - ✓ Consagra la obligación de pago al tercero (imperativo)
- Reglas similares
 - ✓ Argentina: Art. 109 Ley 17418.
 - ✓ Colombia: Art. 1127 del C. de Co.
 - ✓ México: Art. 145 Ley de CS

COSTA RICA

“Artículo 83.- Objeto del contrato

*El seguro de responsabilidad civil **impone al asegurador la obligación de responder de las indemnizaciones que deba pagar la persona asegurada a favor de terceros,** por daños causados a la propiedad, por lesión o muerte.*

Son asegurables tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual...”

“Artículo 88.- Acción contra el asegurador (...)

*No obstante, este último **podrá pagarle** directamente a ese tercero las indemnizaciones correspondientes”.*

PERÚ

“Artículo 105. Alcances

El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto este debe pagar a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho dañoso acaecido en el plazo convenido.

Artículo 109. Siniestro (...)

Son nulas las cláusulas de reembolso según las cuales la obligación principal del asegurador únicamente consiste en reembolsar al asegurado una vez que este haya asumido y pagado los daños”

CHILE

“Artículo 570. Concepto

Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previstos en la póliza.

En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado...”.

ALCANCE LEGAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Gastos de defensa, costas del proceso y la sujeción al límite general del seguro

VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- Inclusión dentro del alcance legal
 - ✓ Costa Rica. Art. 85 Ley 8956 de 2011
 - ✓ Perú: Artículo 107 de la Ley 29946 de 2012
 - ✓ En estos dos países Se cubren expresamente tanto los gastos y costos de defensa (no solo honorarios) así como las costas a que sea condenado el asegurado **hasta el límite de indemnización** – No hay referencia a la forma de pago
 - ✓ Chile: Art. 572 y 573 Ley 20667 de 2013
 - ✓ Se cubren los gastos y costos del proceso que los terceros o causahabientes promuevan contra el asegurado. – No se menciona el límite de indemnización
 - ✓ Menciona expresamente la cobertura de gastos de defensa en procesos penales – Sigue la legislación Argentina: Literal b) Art. 110 Ley 17418 de 1967

REGULACIONES APLICABLES

- Dos casos especiales y excepcionales frente al límite de indemnización
 - ✓ Colombia. Art. 1128 del C. de Co.
 - ✓ Bolivia: Art. 1088 del C. de Co.

Los gastos de defensa se asumen aún en exceso de la suma asegurada en ciertos casos especiales

COSTA RICA

“Artículo 85.- Gastos cubiertos

En todo caso, el seguro de responsabilidad civil cubre los gastos y las costas que genere el cobro judicial o extrajudicial que se promueva contra la persona asegurada. La póliza cubrirá las costas a que sea condenada la persona asegurada, aun si el reclamo del tercero es declarado sin lugar.

La suma que pague el asegurador, de conformidad con este artículo, se considerará parte del monto máximo asegurado por el contrato de seguro”.

PERÚ

“Artículo 107. Extensión de la cobertura

La cobertura de la póliza comprende:

*1. El importe de... indemnización de daños y perjuicios ocasionados al tercero, **más las costas y costos del proceso, hasta el límite de la suma asegurada.***

*2. **La obligación de sufragar los gastos que demanda la defensa del asegurado** en el proceso judicial, **aun cuando no fuera hallado responsable**, siendo potestad del asegurador **la aprobación del contrato de servicios profesionales correspondiente.** Si el asegurado debe soportar parte del daño causado al tercero, **el asegurador cubrirá los gastos, costas y costos del proceso sólo en forma proporcional...***

CHILE

“Art. 572. Extensión de la cobertura.

*A menos que estén amparados por una cobertura especial, el monto asegurado comprende tanto los daños y perjuicios causados a terceros, **como los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado**”.*

“Art. 573. Defensa del asegurado.

*...**cuando se trate de materia penal**, el asegurado podrá optar siempre entre mantener la defensa judicial a cargo del asegurador o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza”.*

ALCANCE LEGAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Gastos de fianzas o cauciones

VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- Inclusión dentro del alcance legal
 - ✓ Costa Rica. Art. 85 Ley 8956 de 2011
 - ✓ No las menciona expresamente
 - ✓ Perú: Artículo 107 de la Ley 29946 de 2012
 - ✓ Chile: Art. 572 Ley 20667 de 2013
 - ✓ Las contemplan estos dos países **pero requieren pacto expreso**
- Aplicaría la regla Argentina

PERÚ

“Artículo 107. Extensión de la cobertura

(...)

Puede asimismo, comprender la obligación del asegurador de prestar garantía suficiente para proteger el patrimonio del asegurado contra medidas cautelares y embargos, hasta el límite de la suma asegurada y dentro de las condiciones estipuladas en la póliza.

CHILE

“Art. 572. Extensión de la cobertura (...)

***Salvo pacto en contrario**, la póliza no cubre el importe de las cauciones que deba rendir el asegurado...”.*

LA POSIBILIDAD DE ASEGURAR MULTAS O SANCIONES

La importancia del tema
Una discusión actual

VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- Prohibición expresa

- ✓ Costa Rica. Art. 83 Ley 8956 de 2011

Sigue la regla Argentina: Art. 112 de la Ley 17418 de 1967

- Sin referencia

- ✓ Perú

- Autorización mediante pacto expreso

- ✓ Chile: Art. 572 Ley 20667 de 2013

COSTA RICA

“Artículo 83.- Objeto del Contrato (...)

*El seguro de responsabilidad civil **no cubre multas, penas u otras sanciones similares** que se impongan en contra de la persona asegurada.”.*

CHILE

“Art. 572. Extensión de la cobertura (...)

***Salvo pacto en contrario**, la póliza no cubre... las multas o sanciones pecuniarias a que sea condenado”.*

LA COBERTURA DE LA “CULPA GRAVE”.

El contexto de su aplicación

VIVAS & URIBE

ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- Prohibición expresa y amplia en el seguro de RC
 - ✓ Costa Rica. Art. 83 Ley 8956 de 2011
- Autorizado en normas generales mediante pacto expreso
 - ✓ Perú: Artículos 91 y 108 de la Ley 29946 de 2012
 - ✓ Chile: Art. 535 Ley 20667 de 2013
- Reglas de comparación
 - ✓ Colombia: Autorizada solo en el seguro de RC Artículo 1127 del C. de Co.
 - ✓ México: Autorización general para todos los seguros: Art. 78 LCS

COSTA RICA

“Artículo 83.- Objeto del contrato (...)

Son asegurables tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, no así la responsabilidad derivada de dolo o culpa grave de la persona asegurada o de las personas por las que este responda civilmente”.

PERÚ

“Artículo 91. Exclusión de cobertura por provocación del siniestro (Norma general)

El asegurador queda liberado si el contratante o, en su caso, el asegurado, o el tercero beneficiario, provocan el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo pacto en contrario con relación a esta última...

“Artículo 108. Riesgo no asegurable

*Bajo sanción de nulidad, **no puede ampararse en virtud de este seguro la responsabilidad civil proveniente de actos u omisiones dolosas del asegurado**”.*

CHILE

“Art. 535. Casos de dolo y culpa grave.

El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave”.

LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA EL ASEGURADOR

VIVAS & URIBE
ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- Prohibición expresa
 - ✓ Costa Rica. Art. 88 Ley 8956 de 2011
- Autorización expresa – Igual que Colombia
 - ✓ Perú: Arts. 110 y 111 Ley 29946 de 2012 con condiciones especiales.
- “Inexistencia” – No hay mención a la misma.
 - ✓ Chile

REGULACIONES APLICABLES

- Casos especiales
 - ✓ Colombia: Autorización sin condiciones. Art. 1133 del C. de Co.
 - ✓ México: Autorización tácita por atribución del derecho a la indemnización y designación de beneficiario: Art. 147 LCS.
 - ✓ Argentina: Citación en garantía del asegurador. Art. 118 Ley 17418 de 1967.
 - ✓ Bolivia: Solo procede en casos especiales como la ausencia, fuga, impedimento o muerte del asegurado.

COSTA RICA

“Artículo 88.- Acción contra el asegurador

*El seguro de responsabilidad civil **no otorga al tercero acción contra el asegurador.** No obstante, este último podrá pagarle directamente a ese tercero las indemnizaciones correspondientes”.*

PERÚ

“Artículo 110. Acción directa del tercero damnificado

El tercero víctima del daño tiene acción directa contra el asegurador, hasta el límite de las obligaciones previstas en el contrato de seguro y siempre que se incluya al asegurado en su demanda”.

PERÚ

“Artículo 111. Defensas oponibles

*El **asegurador puede oponer contra** el tercero:*

- a) Las excepciones y medios de defensa que asisten al asegurado frente a la víctima.*
- b) **Los límites y exclusiones previstas en la póliza.***
- c) Las causales de ineficacia o resolución del contrato de seguro o de caducidad de los beneficios, producidos antes o durante el siniestro.*

*El asegurador **no puede oponer frente al tercero las causales de ineficacia o caducidad de derechos del asegurado si se producen con posterioridad al siniestro.***

En este caso tiene derecho a repetir contra el asegurado por el importe de lo pagado, más los intereses, gastos y perjuicios”.

DIRECCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA DEFENSA DEL ASEGURADO

Atribución al asegurador o al asegurado y declaración de conflicto de intereses

VIVAS & URIBE

ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- Le corresponde al asegurador como regla general
 - ✓ Costa Rica: Art. 84 Ley 8956 de 2011
 - ✓ Chile: Art. 573 Ley 20667 de 2013
- Le corresponde al asegurado como regla general
 - ✓ Perú: Art. 106 Ley 29946 de 2012.

COSTA RICA

“Artículo 84.- Dirección jurídica y conflicto de intereses

Corresponde al asegurador asumir la dirección jurídica en caso de reclamo, salvo que las partes acordaran algo distinto...

*Cuando exista algún posible conflicto de intereses, el asegurador comunicará inmediatamente a la persona asegurada la existencia de esas circunstancias y realizará las diligencias que resulten urgentes y necesarias para la defensa. **La persona asegurada podrá optar por mantener la dirección jurídica a cargo del asegurador o por confiar la defensa a un tercero**, en cuyo caso el asegurador correrá con los gastos, de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente”.*

PERÚ

“Artículo 106. Dirección de la defensa

Es derecho del asegurado dirigir su propia defensa judicial.

En caso de que ejerza este derecho o renuncie al mismo en favor del asegurador, la cobertura comprende los conceptos previstos en el artículo siguiente.

(...)

*Constituye carga del asegurado cooperar con el asegurador en lo que este requiera para la defensa, en la medida de la razonabilidad de sus posibilidades. **Cuando el damnificado se encuentre asegurado con el mismo asegurador contra cualquier riesgo o medie algún conflicto de interés, el asegurador lo comunicará al asegurado de inmediato y por escrito.***

CHILE

“Artículo Art. 573. Defensa del asegurado.

El asegurador tiene el derecho de asumir la defensa judicial del asegurado frente a la reclamación del tercero. Si la asume, tendrá la facultad de designar al abogado encargado de ejercerla y el asegurado estará obligado a encomendar su defensa a quien el asegurador le indique. El asegurado prestará al asegurador y a quienes éste encomiende su defensa, toda la información y cooperación que sea necesaria...”.

CHILE

“Artículo Art. 573. Defensa del asegurado. (...)

No obstante lo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista otro conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para su defensa. En dichos casos... el asegurado podrá optar siempre entre mantener la defensa judicial a cargo del asegurador o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza”.

CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

- La necesidad de sentencia o transacción
- Prohibición de arreglos sin el consentimiento del asegurador
- Limitación de la responsabilidad del asegurador
“Clausulas martillo”

VIVAS & URIBE

ABOGADOS SAS

REGULACIONES APLICABLES

- ✓ Costa Rica: Arts. 86 y 87 Ley 8956 de 2011
 - ✓ No sujeta el pago de la indemnización a sentencia o arreglo con la víctima
 - ✓ Prohíbe al asegurado hacer arreglos sin el consentimiento del asegurador
 - ✓ Obligación expresa de notificación al asegurador
 - ✓ La falta de notificación del reclamo del tercero al asegurador (en el plazo indicado) **produce pérdida del derecho a la indemnización!!**
- ✓ Perú: Art. 109 Ley 29946 de 2012
 - ✓ Supone la necesidad de sentencia en firme a menos que el asegurador llegue a realizar una transacción

REGULACIONES APLICABLES

- ✓ Chile: Arts. 571 y 574 Ley 20667 de 2013
 - ✓ Obligación expresa de notificación al asegurador no solo de reclamos sino de hechos que puedan dar lugar al mismo – no se indica una sanción expresa al incumplimiento de esta obligación.
 - ✓ Prohíbe al asegurado hacer arreglos o aceptar reclamación sin el consentimiento del asegurador – el incumplimiento produce la pérdida del derecho a la indemnización

COSTA RICA

“ARTÍCULO 86.- Notificación

*La persona asegurada deberá notificar al asegurador **sobre un hecho que origine su responsabilidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le sea presentado el reclamo** judicial o extrajudicialmente.*

La falta de notificación liberará al asegurador del pago de las indemnizaciones debidas por este seguro”.

COSTA RICA

“ARTÍCULO 87.- Arreglos de pago

La persona asegurada no podrá realizar arreglos judiciales o extrajudiciales, adquirir compromisos, reconocer responsabilidad o celebrar transacciones o conciliaciones sin la anuencia previa y por escrito del asegurador.

El asegurador quedará liberado de su responsabilidad en caso de colusión en su contra por parte de la persona asegurada y el tercero.

El asegurador no se liberará cuando dentro del proceso la persona asegurada reconozca hechos de los que pueda derivarse su responsabilidad’.

PERÚ

“Artículo 109. Siniestro (...)

*Para indemnizar los siniestros no se requerirá de sentencia firme **al realizar la aseguradora** una transacción sobre el monto de la indemnización antes o durante el proceso judicial”.*

Debe participar el asegurado?

CHILE

“Artículo. 571. Notificación.

*El asegurado deberá dar aviso en **tiempo razonable** al asegurador, de toda noticia que reciba, sea de la intención del tercero afectado o sus causahabientes de reclamar indemnización, **o de la amenaza de iniciar acciones en su contra**; de las notificaciones judiciales que reciba, y de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a una reclamación en su contra”.*

CHILE

“Artículo. 574. Transacción.

*Se prohíbe al asegurado aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente con el tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador. **El incumplimiento de esta obligación, exime al asegurador de la obligación de indemnizar.** No constituye incumplimiento la circunstancia de que el asegurado, en las declaraciones que formule, reconozca hechos verídicos de los que se derive su responsabilidad”.*

EL SISTEMA CLAIMS MADE

- **Una necesaria conceptualización previa**

VIVAS & URIBE

ABOGADOS SAS

SINIESTRO EN SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

• Teorías

- Resarcimiento efectivo del daño.
- Liquidación del perjuicio.
- Siniestro complejo
- Nacimiento de la obligación de indemnizar
- Reclamación del tercero al asegurado

OCURRENCIA

PROBLEMÁTICA

- Incertidumbre en siniestros de “Cola larga”: La reclamación de la víctima se prolonga en el tiempo - Reservas
- Incertidumbre en siniestros de “Latencia larga”: El daño solo se produce por la exposición prolongada al agente dañino.
- Incertidumbre por acumulación desconocida de siniestros – IBNR.
- Dificultad de identificar y/o reclamar a la aseguradora que debe indemnizar el perjuicio.
- En la práctica dificultad de obtener reaseguro.

CLAIMS MADE

CONCEPTO

- Corresponde a una modificación del concepto de siniestro – Aunque no existe unanimidad al respecto.
- Es un sistema o conjunto de cláusulas creado para delimitar temporalmente la cobertura del seguro de responsabilidad civil.
- Su funcionamiento implica la combinación de distintas modalidades principales y accesorias.
- No es una cobertura en sí misma y no existe uniformidad terminológica
- Su introducción al mercado latinoamericano de debió a las condiciones de reaseguro

CLAIMS MADE

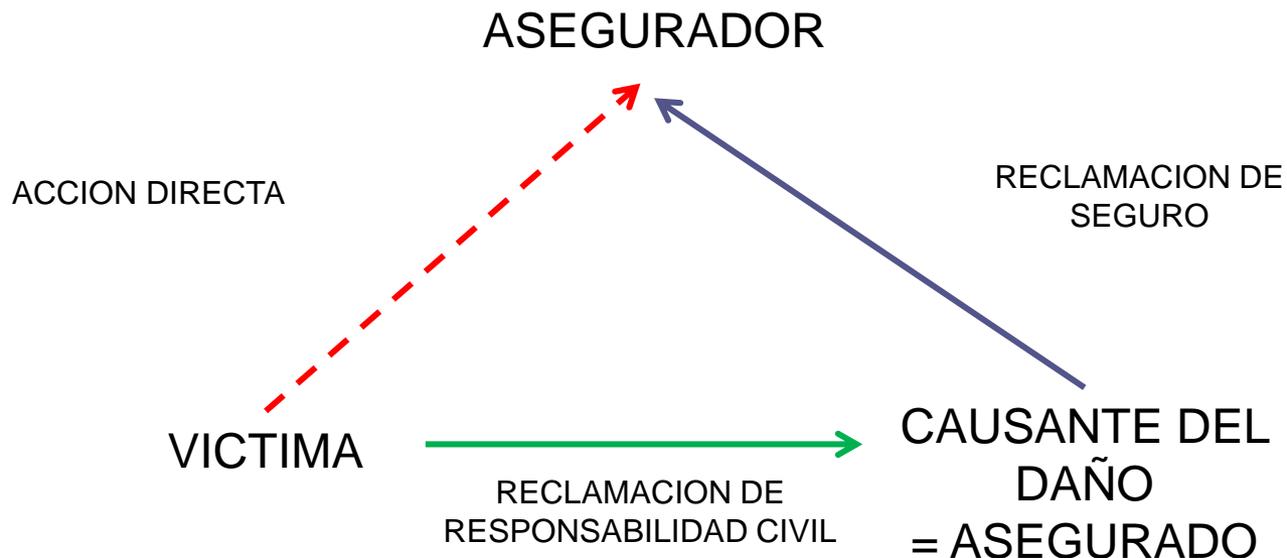
CONCEPTO

- Corresponde a una excepción a los principios de cobertura de hechos “ocurridos” y al de la inasegurabilidad de la incertidumbre subjetiva.
- Nació bajo el amparo de los sistema anglosajones, de con el fin de proteger al asegurador contra:
 - * Siniestros de cola larga y/o de latencia larga.
 - * Problemática de las prescripciones largas
 - * Reclamaciones múltiples
 - * Dificultad de ubicar la póliza o al asegurador
- Su fundamento en más económico y técnico que jurídico.

CLAIMS MADE

Concepto

- Imperiosa necesidad de diferenciar el “triángulo” de la responsabilidad:



CLAIMS MADE

Modalidades: BASICA Y PRINCIPAL

- Coincidencia temporal de hecho dañoso y reclamación de la víctima:

Tanto hecho generador de la responsabilidad del asegurado como la reclamación de la víctima al asegurado, o al asegurador (si existe acción directa), deben presentarse durante la vigencia de la póliza.

Bajo esta clausula se suele definir todo el sistema lo que corresponde a una incorrecta comprensión del mismo.

CLAIMS MADE

Modalidades:

- Con Periodo de retroactividad:

Se amparan las reclamaciones de la víctima al asegurado que se presenten durante la vigencia de la póliza como consecuencia de hechos ocurridos ya sea en la vigencia de esta o del periodo de retroactividad pactado expresamente.

¿Cómo se establece la retroactividad?

CLAIMS MADE

Modalidades:

- Coincidencia temporal de hecho dañoso reclamación de la víctima y reclamación del asegurado:

Tanto hecho generador de la responsabilidad del asegurado como la reclamación de la víctima al asegurado (o al asegurador – (si existe acción directa) **y** la reclamación del asegurado al asegurador, deben presentarse durante la vigencia de la póliza.

CLAIMS MADE

Modalidades:

- Con retroactividad :

Se amparan las reclamaciones siempre que tanto la de la víctima al asegurado y la del asegurado al asegurador se presenten durante la vigencia de la póliza como consecuencia de hechos ocurridos ya sea en la vigencia de esta o del periodo de retroactividad pactado expresamente.

CLAIMS MADE

Modalidades:

- Ocurrencia con limitación temporal futura de la reclamación de la víctima.

Se amparan los hechos ocurridos durante la vigencia del seguro siempre y cuando sean reclamados al asegurado por la víctima dentro de un periodo predeterminado posterior a la vigencia de la póliza o de sus sucesivas renovaciones.

CLAIMS MADE

Modalidades:

- Amparo para reclamaciones futuras de hechos notificados durante la vigencia (Note of Circumstances)

Se amparan las reclamaciones que se presenten en un periodo, determinado o no, posterior a la vigencia del seguro, por hechos que conocidos durante esta de los cuales no se tiene certeza si se convertirán en reclamaciones.

Es necesario pactarla o es inherente al sistema?

La problemática de la declaración del riesgo y exclusiones

La cuestión de incluirla dentro de la definición de siniestro

CLAIMS MADE

Modalidades:

- Periodo extendido o adicional para reclamaciones o de reporte.
 - Se amparan las reclamaciones que se presenten con posterioridad a la finalización de la vigencia, con ocasión de la no renovación o revocación del seguro (generalmente por parte del asegurador) por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o incluso el periodo retroactivo, según se pacte.

Condiciones específicas de contratación están previstas anticipadamente

Existen gratuitos y con pago de prima adicional

Problemática respecto Revocabilidad y terminación por contratación de otra póliza

CLAIMS MADE

VENTAJAS

- Permite reducir o eliminar las dificultades de ubicación temporal del siniestro: Póliza y asegurador determinados.
- Permite limitar de forma cierta el periodo de cobertura.
- Elimina incertidumbre y permite mejor manejo financiero y de reservas.
- Se obtiene mayor disponibilidad de capacidad de reaseguro y primas menores que en ocurrencia.
- Permite dar cobertura a hechos pasados (en todo caso no conocidos) en algunas modalidades.
- Permite tener la suma asegurada actualizada al momento del reclamo

CLAIMS MADE

DESVENTAJAS

- Conflicto legal con la definición de siniestro.
- Obligación para el asegurado de renovar indefinidamente la póliza - Cliente cautivo.
- Vacíos de cobertura por la no renovación del seguro: Voluntaria o involuntaria – Retroactividad - PER.
- La efectividad del seguro queda a la actividad de un tercero en algunas de sus modalidades.
- Uso fuera de su contexto original.
- Oposición a las tendencias modernas del Derecho o protección del consumidor

CLAIMS MADE

DESVENTAJAS

- En algunos seguros específicos es la modalidad única de cobertura.

REGULACIONES APLICABLES

Existe regulación expresa en los siguientes países:

- ✓ Brasil (Circular SUSEP 336 de 2007)
- ✓ Colombia (Art. 4 Ley 389 de 1997)
- ✓ **Costa Rica (Art. 15 Ley 8956 de 2011)**
- ✓ España (Art. 73 Ley 50 de 1980)
- ✓ México (Art. 145 Bis Ley de Contrato de Seguro de 1935)
- ✓ Portugal (Art. 139 Decreto Ley 72 2008)

COSTA RICA

Art. 15.- Período de cobertura

Los contratos de seguros podrán regular el período de cobertura del seguro bajo la base de la ocurrencia del siniestro o de la presentación del reclamo (...)

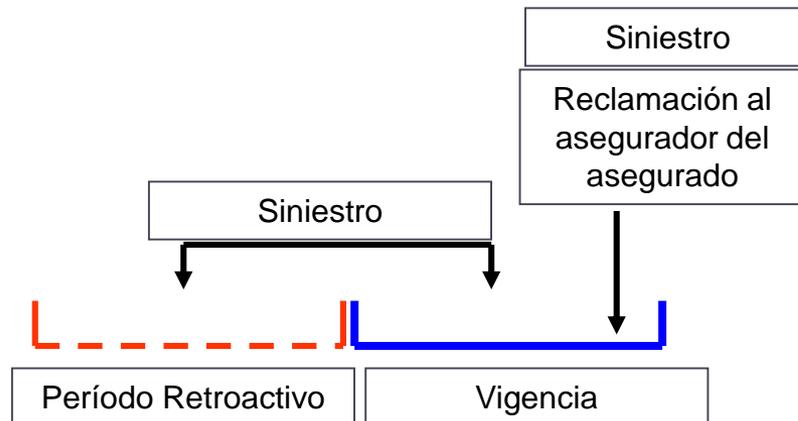
En el segundo caso, el seguro solo cubrirá los reclamos que presente la persona asegurada al asegurador dentro de la vigencia de la póliza, siempre y cuando el siniestro haya acaecido durante la vigencia del contrato o después de la fecha retroactiva si esta se hubiera pactado por las partes.

La póliza deberá indicar cuál período de cobertura aplica al caso respectivo. En caso de duda se aplicará el período de cobertura que mejor convenga a la persona asegurada.

COSTA RICA

LEY C. DE SEG. 8956 DE 2011

Reclamación con o sin periodo retroactivo



PERÚ

“Artículo 109. Siniestro (...)

Existe siniestro en el seguro de responsabilidad civil cuando surge la deuda de responsabilidad para el asegurado.

CHILE

No lo reguló!

“Art. 513. Definiciones. Para los efectos de la normativa sobre seguros se entenderá por: (...)

t) Riesgo: la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.

Art. 570. Concepto.

*Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, **por un hecho y en los términos previstos en la póliza**”.*

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN

VIVAS & URIBE

ABOGADOS SAS

Avenida Cra 19 # 97 -31 Of. 304

Teléfono: +57 1 610 3032

Móvil: +57 318 716 8827

Bogotá – Colombia

gabriel.vivas@vivasuribe.com

www.vivasuribe.com